

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Nolasco de Jesús Adarve Martínez, mayor de edad, identificado con C.C. 84.044.665 de Maicao, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela, para obtener la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, desconocido y amenazado por la Alcaldía Municipal de Valledupar Cesar y Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo 2018 1000008206 del 07 de Diciembre de 2018, se convocó y estableció reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal De Valledupar - Cesar - Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), acuerdo suscrito por la Alcaldía Municipal de Valledupar, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y a la Universidad Nacional de Colombia.

2. Como consecuencia de la convocatoria varios de los inscritos percibieron una serie de fallas, errores y discrepancias que los obligó a radicar ante las diferentes entidades toda clase de acciones constitucionales y administrativas con el fin de que dichos errores fueran corregidos y cesara la vulneración de derechos fundamentales masiva que desde el inicio se venía presentando, no obstante, al día de hoy y tras presentarse toda clase de actuaciones entre ellas una demanda de nulidad desde el año 2020, el concurso de méritos continua avanzando, vulnerando con ello toda clase de derechos tanto de los concursantes se encuentran vinculados laboralmente a la entidad municipal de Valledupar como las personas naturales que desearon concursar.

3. Dentro de las diversas fallas que se presentaron encontramos:

- Que de acuerdo con los procedimientos establecidos normativamente, con anterioridad a la etapa de la planeación del concurso de méritos por parte de la CNSC para la materialización el artículo 125 constitucional, los manuales de funciones y competencias laborales (en adelante MFCL) de las entidades deberán estar actualizados. Esto se observa claramente en el Art. 3 del decreto 051 de 2018 conforme el cual "Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su [MFCL]". No obstante, lo señalado, se puede constatar que el MFCL para el momento del concurso se encontraba desactualizado, lo que infiere razonablemente y sin lugar a dudas que en la etapa de planeación previa al proceso de selección No. 894 de 2018, el MFCL no se encontraba actualizado, por lo cual al continuar con el concurso de méritos se actuó en contravía con la normatividad descrita lo que vulnera derechos fundamentales de los trabajadores que llevan años vinculados laboralmente a la entidad, dado que al estar desactualizado el mencionado manual se solicitó en la Oferta Publicas de Empleo -OPEC- requisitos

para cargos respecto a estudio y experiencia diferentes a las que en realidad se venían desempeñando desde hacía años lo que baja su calificación o lo deja por fuera del concurso afectando de manera grave los derechos fundamentales pues no es para menos perder el empleo el cual para muchos es el único sustento, empleos que vienen desempeñándose desde hace varias décadas.

- Que el artículo 11 del Acuerdo CNSC – 2018 1000008206 del 07 de Diciembre de 2018 se relacionan los empleos ofertados correspondientes a la planta de personal del Municipio de Valledupar – Cesar, identificándolos por Nivel, cargo, código, grado, número de empleos y número de vacantes que suman el total de 114 empleos y 305 vacantes; sin individualizar o especificar la dependencia o secretaría a la que corresponde cada empleo, error que puede generar el nombramiento en carrera administrativa en cargos que no hacen parte de la planta de empleos de la entidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que los cargos ofertados en el proceso de selección deben estar relacionados en la planta de empleos que se estableció por el decreto No. 026 de 2006, sin embargo, se ha tenido en cuenta el número de empleos que define el Manual Específico de Funciones (Decreto No. 1293 de 2018) donde el número de empleos es superior de los que realmente están en la estructura administrativa del Municipio de Valledupar, ocasionando que se oferten más empleos en el concurso de méritos de los que en realidad existen en la Administración.

- Que han pasado más de 14 años sin una modernización o reestructuración administrativa del Municipio de Valledupar que permita incluir los empleos que no están en el decreto de la planta de empleos, pero que a pesar de la infracción a la Constitución política hacen parte, no solo del decreto No. 1293 de 2018, sino también del proceso de selección No. 894 de 2018.

- Que no se han realizado los estudios técnicos basados en los análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, la Evaluación de la prestación de los servicios y la Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleados, razón por la cual, el Municipio de Valledupar no los incluye en el decreto No. 026 de 2006 (Planta de Empleos).

4. Como empleado en provisionalidad que ha prestado su servicio por diez años a la Alcaldía de Valledupar y como concursante de la convocatoria No. 894 de 2018 me encuentro ante una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales toda vez que las entidades accionadas pretenden sacar una lista de elegibles de un concurso que nació a la vida jurídica con errores que vulneran derechos fundamentales de todos los participantes y como consecuencia me apartara del cargo el cual es el único sustento económico de mi núcleo familiar; ahora bien, el mérito es un derecho fundamental descrito en nuestra constitución política, sin embargo, este derecho no puede materializarse con errores a la hora de su aplicación y menos si los mismos vulneran los derechos fundamentales de los concursantes; es así como tampoco el estado puede generar una carga al administrado que como ocurre en mi caso los resultados de las omisiones y errores de las demandadas afectaran de manera directa mis derechos y los de mi familia.

5. Finalmente es importante señalar que atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o

determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente; de acuerdo con esto se acude a esta acción constitucional con el fin de que sea suspendida la convocatoria mientras se falla sentencia por parte de los jueces administrativos ante quienes actualmente varios de los concursantes han presentado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo como empelado en provisionalidad de la Alcaldía Municipal de Valledupar y como concursante de la Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) de la Alcaldía de Valledupar.

2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía Municipal de Valledupar suspender de manera provisional la expedición y publicación de la lista de elegibles de Convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) de la Alcaldía de Valledupar, hasta que se emita un fallo de fondo de la acción de nulidad simple radicada el día 01 de julio de 2020 por el Sindicato de Trabajadores SINDESERVIPUBLIVAL Sindicato de Servidores Públicos y los Servicios Públicos de Valledupar o la acción de nulidad presentada por el señor Alfonso Enrique Ospina Lara las dos correspondientes a los hechos narrados en el libelo de la tutela.

3. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) procedencia; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por

su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal. y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, el titular de los derechos que se encuentran afectados es quien presenta la acción, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción fue promovida en contra Alcaldía Municipal de Valledupar Cesar y Comisión Nacional del Servicio Civil por ser las entidades involucrada en la vulneración de sus derechos fundamentales.

b. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Como se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la equivalencia de experiencia por especialización y valoración de estudios excedentes a requisitos mínimos, con lo cual no se evalúa correctamente al titular de derechos, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no

cuenta con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitar un perjuicio irremediable pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado mis derechos frente al proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), con la gravedad que, a pesar de existir una serie de inconsistencias en las diferentes etapas del concurso el mismo sigue avanzando al punto de quedar en firme la lista de elegibles lo que genera un perjuicio irremediable pues al llegar esta etapa final del concurso, en mi caso sería automáticamente apartado del cargo que vengo desempeñando por tantos años, único sustento para mí y mi núcleo familiar, toda vez que no cuento con otras fuentes de dinero ni ayuda de terceros.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que:

i. El acudí para el restablecimiento de mi derecho al mecanismo a reclamación en las diferentes entidades en los tiempos dispuesto para ello sin que se realizara corrección alguna, razón por la cual acudí a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que actualmente y por la urgencia del caso es procedente la acción de tutela, es importante mencionar que las varias demandas de nulidad continúan en trámite desde el año 2020.

i. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten asimismo ante la premura del caso pues la lista de elegibles esta próxima a salir.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que a pesar de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

ii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iii. Como titular de los derechos agoté el recurso con que contaba frente a la vulneración de mis derechos como es la reclamación, los diversos derechos de petición presentados.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales

Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado;

(iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado es inminente toda vez que la lista de elegibles esta próxima a salir, lo que significa que se me cierra la posibilidad de continuar en el cargo que vengo desempeñando, que si bien es cierto ocupo de manera provisional, no es menos cierto que para apartarme de mi cargo la normatividad vigente exige una serie de requisitos entre estos el de los concursos de méritos, no obstante, dichas convocatorias públicas no pueden ser llevadas a cabo con la vulneración masiva de derechos fundamentales pues si bien la Corte Constitucional da prioridad al art. 125 de la Constitución Política, también es cierto que protege los derechos fundamentales de los trabajadores en provisionalidad como los descritos en el Art 13, 29, y 25.

ii. El perjuicio inminente requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser conjurado antes de que el concurso avance y la lista de elegibles adquiera firmeza ya que de darse este hecho los aspirantes que concursaron adquirirán derechos de carrera frente, quedando apartado inmediatamente de mi cargo, pese a que actualmente existe una demanda de nulidad en contra de la convocatoria ya mencionada, no obstante, mientras se emite un fallo o la decisión de las medidas cautelares el concurso de méritos avanzara generando un perjuicio irremediable.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

iii. El perjuicio inminente al que me veo sometido es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al apartarme injustamente de mi derecho de carrera, a la estabilidad de la esta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para el accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia en una ciudad con baja tasa de oferta de empleo y alto índice de desempleo.

Derechos fundamentales vulnerados

Constitución política

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...).

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la no valoración los estudios debidamente certificados y aportados por el accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la

administración pública, afectando el derecho a la igualdad del accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite. Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en la ley Art. 2.2.2.3.3. de ley 1083 de 2015.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.

Contrastando los hechos vulneratorios descritos, con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia por estudio; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

IV. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

V. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

- Inscripción concurso de méritos
- Certificado laboral
- Acta de reparto demanda de nulidad

VII. NOTIFICACIONES

Los Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Alcaldía Municipal de Valledupar

Representante legal: Mello Castro González

Notificaciones judiciales: juridica@valledupar-cesar.gov.co

Accionante:

Email: canotificacionesju@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente

Nolasco de Jesús Adarve Martínez
C.C. 1088284769